

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00038-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas extemporáneamente por el apoderado del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto este despacho ordena:

1°.- Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día veinticuatro (24) de Febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana.

2°.- Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3. A solicitud de parte, por secretaria se ordena a la representante legal de la ejecutante COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, dentro del término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva a remitir con destino a este despacho:

-Contrato de cesión o tradición de la obligación la acreencia que le hiciera el Señor CARLOS ALBERTO PINTO a la COOPERATIVA.

4. Se niega la prueba pericial solicitada por el apoderado del demandado, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso el apoderado del demandado ni aporta la prueba dactiloscópica y grafológica y tampoco solicita plazo alguno para aportarla.

5. Se niega la prueba testimonial del señor CARLOS ALBERTO PINTO DAZA solicitada por el abogado del demandado, por no cumplir con lo exigido en el artículo 212 del C.G.P, en el sentido de que no señala el domicilio o lugar de residencia donde puede ser ubicado el testigo, tampoco expreso el interesado si el testigo podría citarse a través de él.

6. Adviértasele a las partes que en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83408eff312bf52673abcb4354e4c8db6d44ad6e1e364f027668a5b8f735cb16**

Documento generado en 14/01/2021 11:21:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**